

# I. Disposiciones generales

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**22023** *RECURSO de inconstitucionalidad número 2.481/1993, planteado por el Presidente del Gobierno contra determinados preceptos de la Ley de las Cortes de Aragón 7/1993, de 4 de mayo.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 19 de agosto actual, ha admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 2.481/1993, planteado por el Presidente del Gobierno contra el artículo 17 y, por conexión con el mismo, contra los artículos 19.2 y 22, y las disposiciones adicional duodécima y transitoria primera, de la Ley de las Cortes de Aragón 7/1993, de 4 de mayo, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma para 1993. Y se hace saber que por el Presidente del Gobierno se ha invocado el artículo 161.2 de la Constitución, lo que, a su tenor y conforme dispone el 30 de la LOTC, produce la suspensión de la vigencia y aplicación de los mencionados preceptos impugnados, para las partes legitimadas en el proceso desde el día 29 de julio de 1993, fecha de interposición del recurso, y para los terceros desde la fecha de publicación del correspondiente edicto en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 19 de agosto de 1993.—El Vicepresidente del Tribunal Constitucional, Luis López Guerra.

**22024** *RECURSO de inconstitucionalidad número 2.199/1992, planteado por el Presidente del Gobierno contra determinados preceptos de la Ley Foral del Parlamento de Navarra 6/1992, de 14 de mayo.*

El Tribunal Constitucional, por resolución de 19 de agosto actual, ha acordado el levantamiento de la suspensión de la vigencia de los preceptos impugnados (artículo 103.1 y disposición adicional decimotercera y transitoria primera), de la Ley Foral del Parlamento de Navarra 6/1992, de 14 de mayo, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, cuya suspensión se dispuso por providencia de 26 de agosto de 1992 y que fue mantenida por auto de 20 de abril de 1993, recaídos en el recurso de inconstitucionalidad número 2.199/1992, promovido por el Presidente del Gobierno, quien invocó el artículo 161.2 de la Constitución.

Madrid, 19 de agosto de 1993.—El Vicepresidente del Tribunal Constitucional, Luis López Guerra.

**22025** *RECURSO de inconstitucionalidad número 2.587/1993, planteado por el Presidente del Gobierno contra determinados preceptos de la Ley de las Cortes de Cantabria 5/1993, de 6 de mayo.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 19 de agosto actual, ha admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 2.587/1993, planteado por el Pre-

sidente del Gobierno contra los artículos 24 y 25 y disposición adicional 5.ª de la Ley de las Cortes de Cantabria 5/1993, de 6 de mayo, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para 1993. Y se hace saber que por el Presidente del Gobierno se ha invocado el artículo 161.2 de la Constitución, lo que, a su tenor y conforme dispone el 30 de la LOTC, produce la suspensión de la vigencia y aplicación de los mencionados preceptos impugnados, para las partes legitimadas en el proceso desde el día 3 de agosto de 1993, fecha de interposición del recurso, y para los terceros desde la fecha de publicación del correspondiente edicto en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 19 de agosto de 1993.—El Vicepresidente del Tribunal Constitucional, Luis López Guerra.

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

**22026** *ORDEN de 23 de agosto de 1993 por la que se fijan los precios a satisfacer por la prestación de servicios académicos universitarios para el curso 1993-1994.*

La Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, establece que las tasas académicas por estudios conducentes a títulos oficiales han de ser fijadas, en el caso de Universidades ubicadas en Comunidades Autónomas que no hayan asumido competencias en materia de educación superior, por la Administración General del Estado, dentro de los límites que establezca el Consejo de Universidades, en tanto que las correspondientes a los restantes estudios, las fijará el Consejo Social de la respectiva Universidad.

Por su parte, la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, que otorga a las referidas tasas la consideración de precios públicos y asume los supuestos de hecho y dualidad de regímenes contenidos en el artículo 54.3.b) de la citada Ley Orgánica, concreta que la fijación y modificación de su cuantía se realizará por Orden ministerial.

De acuerdo con dichas normas, procede fijar los precios a satisfacer por los alumnos por la prestación del servicio público de la educación superior, en las Universidades públicas de competencia de la Administración General del Estado, durante el próximo curso académico 1993-1994.

Para ello, se mantienen los siguientes criterios básicos sobre los que establecieron, por Orden de 3 de agosto de 1992 («Boletín Oficial del Estado» del 7) los precios para el presente curso 1992-1993:

1. La separación en dos grupos de las enseñanzas conducentes a la obtención de títulos oficiales: